

INFORME SECRETARIAL: El 05 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0724** informando que el demandado persona natural NICOLAS WILCHES ROZO, allegó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal; mientras que la demandada FUNTALENTUM la allegó de forma extemporánea. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la reforma de la demanda allegada dentro del término de ley por el apoderado del señor NICOLAS WILCHES ROZO.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del demandado persona natural **NICOLAS WILCHES ROZO**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada **FUNTALENTUM**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **27** fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2017-0418** informando que, dentro del término legal, la E.P.S. CAFESALUD, integrada como Litisconsorcio Necesario, allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **E.P.S. CAFESALUD**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: El 14 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0036** informando que, dentro del término legal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** con C.C. 1.090.411.578 y portadora de la T.P. 239.922 del C.S. de la J., como apoderada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme las facultades a ella conferidas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0696** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con C.C. 10.014.612 y portador de la T.P. 344222 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 387, visible a folio 272.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y a la Dra. **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO** identificada con C.C. 53.074.475, portadora de la T.P. 287274 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 257.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0382** informando que, dentro del término legal, las demandadas A.F.P. PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A., allegaron contestación a la demanda. Esta última llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que las demandadas PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A., contestaron la demanda dentro del término legal.

Por otro lado, solicita la apoderada de la demandada **SKANDIA S.A.**, se llame en garantía al ente asegurador **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Fundamenta su petición en la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201407000002, suscrito para la vigencia 2007. Señala que teniendo en cuenta que esa A.F.P. trasladó a MAPFRE los conceptos dinerario correspondientes a las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, es necesaria su vinculación toda vez que en caso que se condene a la devolución de aportes junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora devolver la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 31989 de 2018:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.** (Resalta el Despacho)*

(...) Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros (...)

Conforme lo expuesto, no procede el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., máxime que el seguro previsional fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, deben ser asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio.

Conforme a lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con la C.C. No. 1.019.096.074 y T.P. No. 325.666 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 208 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con la C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 visible a folio 210 del plenario.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P. SKANDIA S.A.**, conforme lo manifestado.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por las demandadas **A.F.P. SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0542** informando que, dentro del término legal, la demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante, presentó **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legal y en debida forma (fl. 24-26).

Frente a la contestación de las excepciones efectuada por el apoderado de la parte demandante (fl. 34), se advierte que ésta etapa será evacuada en la audiencia inicial como lo prevé el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., norma expresa para esta clase de actuaciones.

En consecuencia, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL ERNESTO MERCHÁN MERCHÁN**, con C.C. No. 1.015.412.225 y T.P. No. 325.109 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la demandada **APUNTO S.A.S.**, en los términos del poder conferido a folio 31 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **APUNTO S.A.S.**

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del CPT y SS (fl. 24-26).

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0794** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.** para representar a la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido mediante escritura No. 736 visible a folio 122; y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ** identificada con C.C. 1.053.846.589 y portadora de la T.P. 328170 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante certificado de existencia y representación, visible a folio 122.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y a la Dra. **JULYS SOFIA PUPO MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.018.453.918, portadora de la T.P. 250354 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 102.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0794** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.** para representar a la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido mediante escritura No. 736 visible a folio 122; y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ** identificada con C.C. 1.053.846.589 y portadora de la T.P. 328170 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante certificado de existencia y representación, visible a folio 122.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C.38.551.125, portadora de la T.P.158.999 del C.S. de la J, como apoderada principal y a la Dra. **JULYS SOFIA PUPO MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.018.453.918, portadora de la T.P. 250354 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme el poder obrante a folio 102.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0778** informando que, dentro del término legal, las demandadas PRODESA & CÍA S.A. y REPRESENTACIONES ARCADA LTDA., allegaron contestación a la demanda; las dos accionadas presentaron escrito de llamamiento en garantía; y la demandada PRODESA & CÍA S.A., solicitó la declaratoria de NULIDAD de la actuación desde la notificación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que las demandadas **PRODESA & CÍA S.A.** y **REPRESENTACIONES ARCADA LTDA.**, contestaron la demanda dentro del término legal. No obstante, solicita el apoderado de la pasiva PRODESA & CÍA S.A., se declare la nulidad respecto de las actuaciones efectuadas desde la notificación del auto admisorio, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Y los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 6. Demanda.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Desde ya se advierte que lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, no puede ser aplicado al presente proceso, por cuanto la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de esta nueva normativa.

Sin embargo, frente al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; observa el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, comoquiera que, una vez verificada la notificación por aviso efectuada por parte del Despacho el 31 de agosto de 2020 (fl. 163-164), se evidencia que los documentos adjuntos corresponden a la demanda y el auto admisorio de la misma, sin que se hubiera incluido las pruebas documentales aportadas con el libelo introductorio.

Así las cosas, **PROCEDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD** de lo actuado desde la notificación de fecha 31 de agosto de 2020, únicamente respecto de la demandada **PRODESA & CÍA S.A.**. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se efectúe la notificación en debida forma, remitiendo los anexos de la demanda.

Por otro lado, el apoderado de la demandada **REPRESENTACIONES ARCADA LTDA.**, llama en garantía a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 18-40-101031831, en la que figura como beneficiario la empresa PRODESA & CÍA S.A., con vigencia del 12 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que la demandante considera causados con la ocurrencia del accidente laboral en el que perdió la vida el señor HERNÁN CRÚZ CUEVAS SANTOS; y que la póliza suscrita entre la empresa REPRESENTACIONES ARCADA LTDA., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene como objeto el cubrimiento de contingencias como la “*responsabilidad civil patronal*”, entre otras; considera el Despacho procedente el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en favor de la demandada **REPRESENTACIONES ARCADA LTDA.**

Conforme a lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con la C.C. No. 79.658.510 y T.P. No. 101.544 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **PRODESA Y CÍA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 166 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS RIOS ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 81.754.189 y T.P. No. 183.197 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **REPRESENTACIONES ARCADA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 218 del plenario.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por la demandada **REPRESENTACIONES ARCADA LTDA.**

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía de la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en favor de la demandada **REPRESENTACIONES ARCADA LTDA.**

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 66 del C.G.P..

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación de fecha 31 de agosto de 2020, respecto de la demandada **PRODESA & CÍA S.A.**

POR SECRETARÍA efectúese la notificación en debida forma, a la demandada **PRODESA & CÍA S.A.**, remitiendo los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **27** fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0386** informando que el demandado persona natural FABIO MONTERO URIBE confirió poder a los abogados LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ y PAOLA ROCIO PANTANO MORA, quienes arrimaron contestación a la demanda, a nombre de la sociedad PROCESUR FR S.A. Por otro lado, COLPENSIONES allegó contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se evidencia que, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES; PROCESUR FR S.A. en reorganización, y la persona natural FABIO MONTERO URIBE.

A folios 23 y 24 se encuentra poder conferido por el señor FABIO MONTERO URIBE, como persona natural, a los doctores LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ y PAOLA ROCIO PANTANO MORA.

A folios 25 al 56, obra contestación de la demanda suscrita por el Dr. LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ en calidad de apoderado principal de la sociedad PROCESUR FR S.A., sin que obre en el plenario poder que así lo faculte.

En consecuencia, para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ** identificado con C.C. 1.136.879.564 y portador de la T.P. 203.404 del C.S. de la J.; y a la Dra. **PAOLA ROCIO PANTANO MORA** identificada con C.C. 1.072.659.961 y T.P. 311.494 del C.S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL y apoderada SUSTITUTA respectivamente, del demandado **FABIO MONTERO URIBE**, como persona natural, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido, visible a folios 23 y 24 del expediente.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **FABIO MONTERO URIBE**, de conformidad con el literal E del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado **FABIO MONTERO URIBE** que cuenta con diez (10) días desde la notificación de la presente providencia, para dar contestación a la demanda.

CUARTO: REQUERIR a los Drs. LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ y PAOLA ROCIO PANTANO MORA, para que, previo a realizar el estudio de

contestación de la demanda de la sociedad PROCESUR FR S.A., aporten el poder que acredite las facultades para representar la empresa en el presente litigio.

QUINTO: ABSTENERSE de estudiar la contestación de COLPENSIONES hasta tanto se allegue la contestación de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: El 13 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0054** informando que, dentro del término legal, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones de la demanda, de no ser porque del historial de vinculación expedido por Asofondos, se evidencia que además del traslado de régimen efectuado a través de la A.F.P. COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.; la demandante estuvo vinculada en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Bajo este entendimiento, se considera necesaria la comparecencia de estas A.F.P.s, pues, de las pretensiones de la demanda se extrae que la actora pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, caso en el cual, de prosperar las pretensiones se vería afectado el paso de la demandante por COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a las **A.F.P. COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-00232** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J., proveniente de la parte demandante. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007586554 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000^{oo}) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007586554 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000^{oo}) favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ identificado con la C.C. No. 74.324.304 y TP 135.466 del C.S.J quien ostenta la facultad de recibir.

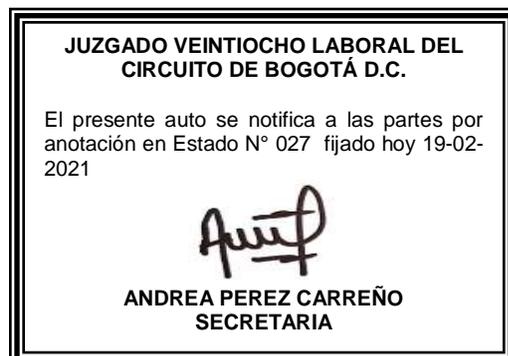
Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral sexto del proveído de fecha 28 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2016-00584** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J., proveniente de la parte demandante. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007741893 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000°), a su vez la pasiva PORVENIR S.A., constituyó el T.D.J. No. 400100007803437 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000°), sumas que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA de los T. D.J. No. 400100007741893 y 400100007803437 por valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000°) a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES identificado con la C.C. No. 88.250.886 y TP 241.727 del C.S.J quien ostenta la facultad de cobrar según poder visible a folio 222

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de fecha 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-00586** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, declarando la nulidad de la sentencia proferida por el 09 de agosto de 2018. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el Despacho dispone:

VINCULAR al presente proceso al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS y PENSIONES- FONCEP** en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva.

NOTIFÍQUESE por secretaría el contenido de la presente decisión mediante correo electrónico y **CÓRRASE** traslado de la demanda al representante legal de la entidad vinculada o quien haga sus veces por el término legal, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00172** informando que el Auto anterior se encuentra en firme y que conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000⁰⁰M/cte
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	
Colilla de pago de notificación Guia N° 035 (fol. 53) \$	\$6.000⁰⁰ M/cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

El total es de: **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$206.000⁰⁰) M/Legal Colombiana.** - Sírvase proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor del Art. 366 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00062** informando que entra vencido el término para formular excepciones en contra del mandamiento de pago y/o se acreditará el cumplimiento de la obligación. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que a folios 100-102 reposa resolución SUB 29323 del 31 de enero de 2020, mediante el cual la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, da cumplimiento a la obligación, hecho por cual solicita la terminación del proceso por pago total, petición que reitera la parte ejecutante en escrito visible a folio 95.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ABTENERSE de imponer condena por concepto de costas procesales.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2014-00617** informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de impulso procesal Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario se tiene que en proveído de fecha 15 de mayo de 2019, se accedió a la solicitud de aclaración del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, librándose el correspondiente oficio (fol. 215), el cual fue radicado el 07 de junio del mismo año (fol.217). En respuesta a dicha comunicación la entidad mediante oficio JNCI-UGLJ-004 del 28 de junio de 2019 señaló: "... se comunica al despacho que se ha corrido traslado al médico ponente para resolver su solicitud de manera oportuna en audiencia privada".

Así las cosas, y como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde el momento en que la entidad corrió traslado de la aclaración al médico ponente sin que a la fecha obre respuesta de fondo, el Despacho ordena por secretaría se remita correo electrónico a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con destino al Dr. Cristian Ernesto Collazos Salcedo abogado de la Sala Cuarta de Decisión, a fin de que informe el estado de la solicitud 0100124657 asunto "aclaración dictamen", adjuntado copia del oficio No. 626 del 30 de mayo de 2019 y la presente decisión.

Para el efecto se concede un término judicial de OCHO (08) DIAS HÁBILES a fin de que dé respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-00736** informando que a folio 67 del plenario obra solicitud de entrega de T.D.J., proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario, se evidencia que la demandada en fecha 31 de agosto de 2020 constituyó el T.D.J. No. 400100007788010 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$35.435.276), el cual fue autorizado en auto inmediatamente anterior y pagado con abono a cuenta a favor de la parte actora el 14 de diciembre del mismo año, tal y como se colige a folio 68 del expediente, sin que a la fecha obre nuevo T.D.J., pendiente por autorizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia Radicado 2020-0141, informando que la demandada **LA NACION –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en escrito de contestación solicita integrar como Litis Consorcio Necesario, pendiente por resolver y dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda. -Sírvase proveer.-



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero dieciocho(18)de dos mil veintiuno(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede realizar el estudio de la contestación a la demanda, pero se observa este Despacho que dentro las excepciones previas propuestas solicita vincular como integración de Litis consorcio necesario con la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN** ,la cual como se explicara más adelante tiene vocación de prosperidad lo que hace que en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se dispone:

Así las cosas de conformidad con el artículo 60 y subsiguientes del C.G.P., que consagra la figura de Litis Consorcio necesario, norma que para la H. Corte Suprema de Justicia tiene aplicación desde la contestación de la demanda desde el momento que se verifica que la pretensión no puede ser materia de decisión sin la presencia de todas las personas o entidades involucradas en la responsabilidad del reconocimiento de una obligación.

PRIMERO: INTEGRAR LITIS CONSORCIO NECESARIO con La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido según Resolución No. 0928 de fecha 27 de Marzo de 2019.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR a La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.**, quien se ordenó vincular como integración de Litis consorcio necesario.

Una vez realizado lo anterior pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento y así poder seguir con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia Radicado 2017-089, informando que la vinculada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP –GEB S.A. E.S.P., dentro del término legal allegan escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.-



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisar la contestación a la demanda, allegada por la vinculada en calidad de demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP –GEB S.A. E.S.P., dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO**, para actuar como apoderado general de la demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP –GEB S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el CD., allegado al plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada en calidad de demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP –GEB S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).**

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Gccp.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00448** informando que la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ como apoderados principal y sustituto de la parte ejecutada en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folios 107-109 del plenario.

En relación al recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada se RECHAZA por EXTEMPORÁNEO, en tanto el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada por anotación en estado No 0140 del 18 de noviembre de 2020, y el recurso fue recibido por el Juzgado mediante correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020 (fols. 105-106).

Ahora bien, revisadas las diligencias a folios 109 vto a 112 reposa resolución SUB 78657 del 24 de marzo de 2020 mediante el cual la ejecutada da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado y en consecuencia reconocer a favor del aquí ejecutante la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$428.734.913), suma a la cual se le descontó lo correspondiente a salud, circunstancia que impide continuar el presente proceso en relación al literal A) del auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Continuar la ejecución exclusivamente por los conceptos señalados en los literales B) y C) del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Reanudar los términos para formular excepciones, conforme lo dispone el Art 118 del C.G.P.

TERCERO: Modificar el límite de la medida la cautelar, en la suma de \$18.000.000°. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00050** informando que entra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada guardo silencio respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo que una vez revisada la misma encuentra el Despacho que se ajusta conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en consecuencia se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN, en la suma **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.321.118.57)**

SEGUNDO: En firme el presente proveído por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** incluyendo la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** valor en que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la entidad ejecutada.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los REMANENTES que se encuentren dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00255 donde figura como ejecutado COLPENSIONES. Líbrese oficio con destino al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos que proceda a realizar respectiva conversión de los remanentes a órdenes del presente proceso-

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 15.000.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-0851**, informando que la demandada dentro del término legal allegó escrito de contestación de demanda.-Sírvasse proveer.-



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada por la demandada, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según Escritura Publica No.1723 de fecha 21 de octubre de 2013 Notaria 26 del Circulo de Bogotá, allegada en CD., que obra en el plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto

de pruebas de que trata el artículo 77 DEL CPT Y DE LA SS, para el día **MIERCOLES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00).**

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2020-0017**, informando que la demandada dentro del término legal allego escrito de contestación de demanda.-Sírvasse proveer.-

**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada por la demandada, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A., SIDAUTO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder especial, allegada en CD., que obra en el plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A., SIDAUTO S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL CPT Y DE LA SS, para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.)**.

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO -BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 027 fijado hoy 19-02-2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-0609**, informando que la demandada dentro del término legal allegó escrito de contestación de demanda y su reforma.-Sírvasse proveer.-

**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda y su reforma allegada por la demandada COLPENSIONES dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, para actuar como apoderado principal y al **Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 46 vlto., y 45 respectivamente del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL CPT Y DE LA SS, para el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30)**.

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

gccp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0016

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0059
ACCIONANTE:	AMPARO TRUJILLO DÍAZ
ACCIONADA:	ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** identificada con C.C. 39.776.936, quien actúa en causa propia en contra de **ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**; por considerar la accionante que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, Salud y Mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se desempeña como Auxiliar de Ventas en Almacenes Éxito, donde el 05 de diciembre de 2019, estando dentro de su jornada laboral, sufrió un infarto cerebral del que le quedaron secuelas como pérdida de movilidad y habla.

- Que su empleador le ha concedido licencia remunerada de la cual le realizan descuentos, al punto de no recibir salario, por inconvenientes con la legalización de las incapacidades.
- Que ha realizado todos los trámites para el reconocimiento de las incapacidades; sin embargo, considera que su empleador le ha impuesto una carga que no le corresponde, al tener que ingresar las incapacidades en la plataforma de recursos humanos; y por otro lado, afirma que la E.P.S. no le otorga las incapacidades que necesita en consideración a su estado de salud, afirmando que su caso está siendo tramitado en COLPENSIONES.
- Que a la fecha se encuentra pendiente valoración por Neurología, Urología y Terapias.
- Que su caso ya fue remitido a la AFP y que ésta le dictaminó el 17 de septiembre de 2020 la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un porcentaje por enfermedad común de 42,48%, dictamen que apeló y por lo tanto se encuentra a la espera de la determinación de la Junta Regional de Bogotá.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentaran sus razones de defensa respecto de las pretensiones de la accionante.

3. RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Una vez notificada de la admisión de la presente acción, la accionada allegó escrito por medio del cual manifestó que una vez revisada la base de datos que reposa en la Junta Regional; no encontró ningún caso radicado a nombre de la accionante y tampoco los honorarios, que conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones en la que se encuentra afiliada la accionada, que para el presente caso es COLPENSIONES, cuando el origen de las patologías es determinado en primera oportunidad como común.

Señaló que en todo caso, una vez se encuentre radicada la solicitud de calificación en la Junta Regional, deberá verificar el cumplimiento de los

requisitos mínimos que deben contener los expedientes, señalados en el Decreto 1072 de 2015.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no ha conocido caso alguno de la demandante.

4. RESPUESTA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ramo RIESGOS LABORALES

Señaló que conforme los hechos narrados por la accionante, sufrió un accidente cerebrovascular, que fue atendido por la E.P.S. y calificado por la A.F.P. como de origen común; que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1995, si un evento no ha sido calificado o clasificado como de origen laboral, se presume de origen común. En consecuencia, no le asiste derecho a la accionante al reconocimiento y pago de las prestaciones determinadas en los artículos 5 y 7 del Decreto Ley 1295 de 1995; por consiguiente, la A.R.L no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y en ese sentido solicita la desvinculación del presente trámite.

5. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez notificada, aseguró que procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora AMPARO TRUJILLO, emitiendo el dictamen 4009975 del 26 de agosto de 2020 en el que se determinaron los aspectos propios de la pérdida de capacidad laboral de la actora. Que el dictamen fue notificado el 23 de septiembre de 2020 bajo el radicado BZ2020_9454729.

COLPENSIONES indica que el pago de los honorarios a la junta se realiza cuando previamente dicho ente envíe a Colpensiones cuenta de cobro o factura para el pago de éstos, la cual se genera en el momento en que ésta entidad envía la relación de los dictámenes a los que se les presentó inconformidad por los distintos usuarios; la razón de ello es el manejo de los recursos públicos, los cuales deben relacionarse mes a mes en las partidas presupuestales de Colpensiones, para luego poder expedir oficio que relaciona los pagos efectuados a la junta por cada caso y las guías de

correo que certifican la entrega de los expedientes de cada inconformidad.

Finalmente indica que, respecto del pago de las incapacidades, COLPENSIONES no tiene competencia frente a las incapacidades solicitadas, por cuanto se tiene, Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE.

6. ALMACENES ÉXITO Y LA E.P.S. SALUD TOTAL E.P.S.

A pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y donnym@saludtotal.com.co de la E.P.S. SALUDTOTAL; y njudiciales@grupo-exito.com de almacenes Éxito, no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS

3.1. Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se***

concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”²

3.2. DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y

² Sentencia T-146 de 2012.

calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³.

3.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

4. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** radicó acción de tutela el 09 de febrero de 2021, con la que pretende que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá revise su caso y proceda con la citación inmediata para valoración médica; y que Almacenes Éxito y la E.P.S. Saludtotal le pague las incapacidades pendientes sin exigir la historia clínica.

Para resolver, es prudente recabar la definición señalada en el artículo 86 de la C.P., que precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una

³ Sentencia T-001/2018

determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que: *No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular.* ⁴

Ahora, el trámite que debe atenderse en caso de pérdida de la capacidad laboral, es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, tienen el deber legal de expedir y remitir a la Administradora de Fondo de Pensiones, dentro de día 120 y el 150 de incapacidad, el Concepto de Rehabilitación – CRE, en caso contrario ésta (EPS), deberá seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se le generen al afiliado, hasta tanto radique dicho concepto en el Fondo de Pensiones, momento en el cual la Administradora de Pensiones, en caso que el concepto sea FAVORABLE empezará a pagar dichas incapacidades desde el día 181 y hasta por un límite máximo de 360 días o en caso contrario (CRE DESFAVORABLE), dará trámite al proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con el fin de determinar de manera definitiva la situación médica actual del afiliado.

El Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

De acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del Art. 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma interpuesta dentro del término legal (10 días después de la notificación directamente ante la entidad que profirió calificación), deberá la entidad que calificó proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de

⁴ Sentencia T-305/1993

calificación, para que dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así lo señala el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

Con respecto al tema concerniente de los honorarios que deben ser cancelados en favor de las Juntas de Calificación, el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece, que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones al cual se encuentre afiliado el paciente cuando el origen de las patologías sea determinado en primera oportunidad como común: *“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, **serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común**; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, a la demandante se le realizó la calificación en primera oportunidad por parte de Colpensiones, notificada en la fecha 23 de septiembre de 2020 bajo el radicado BZ2020_9454729, con lo que se encuentra cumplido este trámite; encontrándose pendiente por acreditar la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de haberse interpuesto dentro del término legal, el recurso de apelación; situación que tampoco fue acreditada por la parte actora.

Frente al derecho a la salud, refiere la parte actora que se encuentra vulnerado por parte de las accionadas, por cuanto considera que luego del accidente cerebrovascular sufrido en cumplimiento de su trabajo, no ha observado mejoría de su condición de salud, y que se encuentra pendiente valoración por varias especialidades, incluidas las terapias de rehabilitación a las que debe asistir para recuperar el habla y el movimiento.

Sin embargo, debe indicar esta juzgadora que si bien es cierto, se allegó al plenario copia de la historia clínica de la demandante, ésta no acreditó que la E.P.S. SALUDTOTAL le hubiera negado el acceso a los tratamientos o medicamentos formulados por el médico tratante, o que su estado de salud se esté deteriorando con ocasión al mal servicio que le prestara la E.P.S., o alguna situación similar que acredite el incumplimiento de sus deberes por parte de esta entidad, por lo que no se encuentra acreditada la vulneración de ningún derecho fundamental por parte de esta empresa, pues si bien refiere la parte actora que le ha negado las incapacidades que necesita por su estado de salud, es necesario recordar que la autoridad facultada para la valoración y expedición de éstas es el médico tratante, esfera en la que mal podría esta juzgadora intervenir.

Adicionado a ello, señaló la demandante que su empleador le ha concedido licencia remunerada sobre la cual le aplica descuentos, al punto de no recibir salario; situación que tampoco se acreditó al Despacho, pues no se allegó documental que corroborara lo dicho por la tutelante con la que se pudiera verificar los conceptos por los cuales se le efectuaba los descuentos que señala en el escrito de tutela.

Sumado a ello, la actora asegura que su empleador le exige la copia de la historia clínica que reposa en la I.P.S. CLÍNICA DEL OLAYA para el reconocimiento y pago de las incapacidades; luego entonces, no aclaró al Despacho si el pago que asegura se le ha retenido por parte de su empleador,

lo sea por pago de incapacidades o por pago de salarios causados en la licencia remunerada.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamentos para determinar que se le está vulnerando el derecho a la salud y al mínimo vital a la demandante.

Por otro lado, de los hechos narrados en la acción de tutela, no se evidencia tampoco que la demandante se encuentre en una situación de especial protección constitucional, o que se encuentre padeciendo o a punto de padecer perjuicio irremediable que imponga la necesidad de la intervención del juez de tutela para ordenar la resolución de un recurso de apelación del que además valga reiterar, no se ha interpuesto en debida forma.

No olvidemos que la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable, situación que no se vio exhibida en el presente asunto.

En conclusión, en el presente caso la accionante debe agotar los trámites previstos por los Decretos reglamentarios en la materia, y que fueron referidos en el presente fallo; y no puede pretender que a través de este mecanismo se agilice la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; o se le concedan incapacidades de las cuales solo los médicos tratantes podrían determinar de considerarlas necesarias, pues no basta con el querer del paciente, sino que medicamente debe evidenciarse indispensable para su salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE los derechos fundamentales invocados por la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** identificada con C.C. 39.776.936, quien actúa en causa propia en contra de **ALMACENES ÉXITO;**

SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

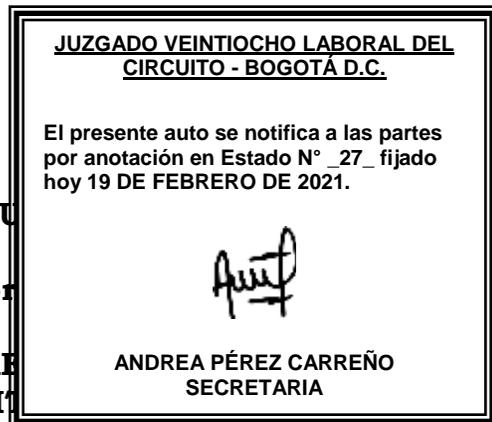
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JU

Firmado Por

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8820c788b325c1b5f6bbced9b3db5a652b87cc2bb1984b2d694c2e21c24a3539

Documento generado en 18/02/2021 05:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>